



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04821-2012-AA/TC
TACNA
JUAN MAQUERA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2013 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Maquera Flores contra la resolución de fojas 171, su fecha 20 de agosto de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2011 y escrito subsanatorio de fecha 14 de marzo de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, solicitando que se declare la nulidad de la carta de despido N.º 111-2010-SGDCH-GA/MPT, de fecha 4 de noviembre de 2010, mediante la cual se le comunica la resolución de su contrato, y que en consecuencia, se lo reponga en el cargo de operador de maquinaria pesada en la Gerencia de Producción de Bienes y Servicios o en otro similar. Refiere que trabajó para la Municipalidad emplazada desde octubre de 2007 hasta septiembre de 2008, en virtud de contratos de servicios no personales y desde octubre de 2008 hasta el 7 de noviembre de 2010, sujeto a contratos administrativos de servicios, no permitiéndosele la expedición de los recibos por honorarios en los meses de agosto de 2009 y enero de 2010; sin embargo acredita las labores efectuadas por medio de las órdenes diarias de atención y el vale de combustible. Sostiene que ha venido prestando servicios de forma personal, bajo subordinación y percibiendo una remuneración mensual, lo que presupone el establecimiento de una relación indeterminada con la emplazada, y que no obstante ello se ha incurrido en fraude laboral, por cuanto se encontraba sujeto al régimen de la actividad privada, y por ello al ser despedido arbitrariamente se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

El procurador público de la Municipalidad emplazada contesta la demanda argumentando que del Informe N.º 340-2011-E-SGDCH-GA/MPT, de fecha 28 de marzo de 2011, de los contratos administrativos de servicios N.ºs. 0038-0-2010-MPT, 00098-0-2010-MPT, 00161-0-2010-MPT y S/N, y de las boletas de pago, se acredita que el actor ha prestado servicios en diferentes periodos no continuos, laborando en el último periodo bajo contratos administrativos de servicios, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM la extinción de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04821-2012-AA/TC

TACNA

JUAN MAQUERA FLORES

relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tacna, con fecha 26 de marzo de 2012, declara infundada la demanda por considerar que con los contratos administrativos de servicios y el informe escalafonario se acredita que el demandante ha mantenido un vínculo a plazo determinado bajo el régimen especial de los contratos administrativos de servicio, que se estipuló con el último contrato que venció el 30 de noviembre de 2010.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que al demandante no le corresponde la reposición laboral (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen de eficacia restitutiva (indemnización), por cuanto la emplazada ha resuelto unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contrato administrativo de servicios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios y luego contratos administrativos de servicios, en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 0206-2005-PA/TC, este Tribunal considera que en el presente caso procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SSTC 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparatorio contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución. Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con anterioridad a la suscripción del CAS, los servicios civiles que prestó el demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un periodo independiente del inicio del CAS, lo que es constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04821-2012-AA/TC

TACNA

JUAN MAQUERA FLORES

4. Cabe señalar que con los contratos administrativos de servicios N.ºs. 0038-0-2010-MPT, 00098-0-2010-MPT, 00161-0-2010-MPT y S/N (ff. 69 a 76) y con el Informe N.º 340-2011-E-SGDCH-GA/MPT, de fecha 28 de marzo de 2011 (f. 112), queda demostrado que entre las partes existió una relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 1057, es decir que el actor mantuvo una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencer el plazo contenido en el último contrato administrativo de servicios que suscribió, esto es, el 30 de noviembre de 2010.
5. Sin embargo de autos se advierte que ello no ha sucedido por cuanto de la carta de despido N.º 111-2010-SGDCH-GA/MPT, de fecha 4 de noviembre de 2010 (f. 68), se desprende que la relación laboral que mantuvieron las partes culminó por decisión unilateral de la Municipalidad emplazada.
6. Sobre la pretensión de reposición en el régimen del contrato administrativo de servicios, cabe recordar que en la STC 03818-2009-PA/TC, este Tribunal señaló que:

La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).

7. Por lo tanto, cuando se termina la relación laboral sin que se presente alguna de las causas de extinción del contrato administrativo de servicios, se genera el derecho de percibir el pago de la penalidad prevista en el Decreto Legislativo 1057 y sus normas complementarias, por lo que es menester precisar que el demandante tiene derecho de solicitar en la vía procedimental correspondiente el pago de la penalidad por haberse dado fin a su relación laboral sin que haya mediado alguna de las causales legales de extinción del contrato administrativo de servicios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 04821-2012-AA/TC

TACNA

JUAN MAQUERA FLORUS

En consecuencia corresponde desestimar la demanda al no ser procedente la reposición del demandante en su puesto de trabajo por haber estado sujeto al régimen laboral que regula los contratos administrativos de servicios, por tanto no se ha vulnerado el derecho constitucional alegado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional alegado

Publíquese y notifíquese.

SS

**VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL